



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
FCB 93000136/2009/TO1/93/7/CFC136

**REGISTRO N°:1341.25**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de noviembre del año 2025, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (CFCP) integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, asistidos por el secretario actuante, se reúne a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FCB 93000136/2009/TO1/93/7/CFC136** del registro de este Tribunal, caratulada **"Estado Nacional-Ministerio de Justicia de la Nación s/recurso de casación"** de la que **RESULTA:**

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de Córdoba (TOCF 1), el 1º de julio de 2025 -cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 23 de julio de 2025-, resolvió: **"DECLARAR la nulidad de la intervención judicial de Mackendor S.A., dispuesta con fecha 02.05.1977, por su vinculación con el delito de usurpación, calificado como crimen de lesa humanidad (caso 461 de la sentencia de autos principales de fecha 24.10.2016) y de los actos cumplidos con posterioridad a dicha medida; en particular, de los siguientes actos jurídicos: a) la rescisión contractual de la obra segundo acueducto San Francisco - Villa María dispuesta por Obras Sanitarias de la Nación y su readjudicación a la empresa Super cemento S.A. y, b) la venta de la fábrica de tubos para conductos de alta presión en lo que atañe al saldo impago;**





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
FCB 93000136/2009/TO1/93/7/CFC136

así como las actuaciones judiciales: Mackendor S.A. c/ Estado Nacional -daños y perjuicios- Expte. 27-M-86 y Mackendor S.A. -quiebra pedida- Expte. 13246/36 (arts. 166, 167 inc.3, 168, 169, 172 y concordantes del CPPN). Con costas a la vencida en el presente incidente (arts. 530 y 531 del CPPN)...".

Contra lo resuelto, los letrados apoderados del Estado Nacional (Ministerio de Justicia de la Nación) interpusieron recurso de casación. La impugnación fue concedida por el TOCF 1 el 12 de agosto de 2025.

La parte recurrente invocó los dos motivos previstos en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) .

En primer lugar, argumentó que el TOCF 1 no explicó de manera suficiente la decisión de extender los efectos de la nulidad de la intervención judicial de Mackendor SA a los actos jurídicos realizados con posterioridad.

Desde su perspectiva, el tribunal proyectó la nulidad de manera automática sin demostrar que existiera entre ellos un vínculo de causalidad directo, inmediato y necesario. Precisó que, incluso, algunos de esos actos como la quiebra o la sentencia civil (daños y perjuicios) se dictaron en el marco del Estado de derecho, de forma independiente al delito investigado y con respeto de las garantías constitucionales.

Según el Estado Nacional, la decisión impugnada violó el principio de legalidad, la garantía del juez natural





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
FCB 93000136/2009/TO1/93/7/CFC136

y las normas procesales que delimitan la competencia de cada fuero.

Cuestionó la aplicación que hizo el tribunal de la teoría del fruto del árbol envenenado. Señaló que esa teoría es una regla de exclusión probatoria en el ámbito penal que no confiere al tribunal la potestad de anular procesos de otros fueros. Expuso que los procesos civiles o comerciales tienen un régimen específico de nulidades que fue soslayado en la sentencia impugnada.

Por otra parte, criticó que el tribunal oral hubiera iniciado un reclamo patrimonial contra el Estado basado exclusivamente en el Informe Nro. 293/21 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Manifestó que el informe no es vinculante en el ámbito interno y que, por lo tanto, el tribunal no puede imponer una reparación económica al Estado por fuera de los procedimientos legales vigentes.

La recurrente alegó también la afectación de garantías esenciales del proceso penal.

Expresó que el tribunal se había apoyado en elementos probatorios producidos sin la participación del Estado. Recordó que su mandante recién fue convocado el 7 de mayo de 2024 luego de la audiencia preliminar del 2 de mayo de 2024. Dijo que, para ese entonces, las partes ya habían formulado sus pretensiones sobre la base de prueba que no pudo controlar, lo que configura una clara violación al art. 18 de la Constitución Nacional (CN).





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
FCB 93000136/2009/TO1/93/7/CFC136

Relató que, a pesar de la advertencia de la CFCP en la resolución del 1 de abril de 2025 (reg. 249/25), el tribunal incorporó prueba sin disponer de manera expresa y fundada la reapertura del debate, como exige el art. 397 del CPPN.

En otro orden de ideas, el Estado Nacional aseveró que el objeto del proceso penal no incluía la ejecución de indemnizaciones. Sostuvo que el marco de actuación del TOCF 1 en la etapa de reenvío estaba limitada al análisis de la nulidad de la intervención judicial de Mackentor SA dispuesta durante el 1977 y de sus eventuales consecuencias penales.

Indicó que el TOCF 1 se extralimitó respecto de lo establecido por la sentencia de Sala IV al reintroducir la cuestión relativa a la legitimación de la querella para actuar como actor civil.

Refirió que el tribunal también excedió los límites de su competencia penal al intentar aplicar el art. 29 del Código Penal (CP) sin acción civil habilitada. A su modo de ver, esa circunstancia afectó el derecho de defensa del Estado Nacional porque no fue formalmente demandado ni pudo ejercer en igualdad de condiciones el contraditorio propio de un juicio de responsabilidad patrimonial.

Puso de resalto que cualquier condena patrimonial contra el Estado Nacional debe tramitarse por las vías ordinarias previstas en el ordenamiento, ya sea mediante una acción civil autónoma ante el juez competente o mediante los





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
FCB 93000136/2009/TO1/93/7/CFC136

procedimientos especiales de responsabilidad del Estado previstos en las leyes 3952 y 25344.

La parte impugnante se agravió de la falta de citación de la provincia de Córdoba como litisconsorte pasivo necesario, porque esa omisión privó a la provincia de su derecho de defensa y dejó al Estado Nacional como único responsable.

Por último, impugnó la imposición de costas por considerarla infundada (arts. 530 y 531 del CPPN).

En definitiva, el Estado Nacional solicitó que se ordene al TOCF 1 de Córdoba no expedirse sobre el reclamo civil ni sobre cuestiones de legitimación que no fueron tratadas en esta instancia; que se deje sin efecto la nulidad declarada respecto de los actos realizados con posterioridad a la intervención judicial de Mackentor SA; que se declare la nulidad de la prueba producida a partir del 27 de abril de 2024, incluida la prueba pericial; que se excluya la aplicación del art. 29 del CP; y que se revoque la condena en costas.

Hizo reserva del caso federal.

Durante la oportunidad prevista por el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del CPPN (ley 26374) el Estado Nacional (Ministerio de Justicia de la Nación) y el representante del Ministerio Público Fiscal (MPF) ante esta instancia presentaron breves notas.

A la audiencia celebrada el 25 de septiembre de 2025 comparecieron personalmente Juan Carlos Vega, en calidad





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
FCB 93000136/2009/TO1/93/7/CFC136

de apoderado de la parte querellante y el letrado patrocinante Eduardo Barcesat, quienes hicieron uso de la palabra.

Superada esa etapa procesal, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de estilo, resultó el siguiente orden de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

En las actuaciones principales se tuvo por acreditado que el día 25 de abril de 1977, en horas de la madrugada, tropas de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, dependiente del Tercer Cuerpo de Ejército y por orden emanada de su comandante, el General de Brigada Luciano Benjamín Menéndez, al margen de las facultades legales que les confería la ley 21460, ingresaron con violencia y exhibiendo armas de fuego a las oficinas donde funcionaba la empresa Mackentor SACCIAIF, ubicadas en las ciudades de Córdoba y Buenos Aires. En el procedimiento, secuestraron documentación de la empresa e impidieron que las personas que trabajaban allí ingresaran a las oficinas, que fueron clausuradas de inmediato con fajas y quedaron bajo custodia de las fuerzas de seguridad.

La clausura de los inmuebles y la consecuente paralización de la actividad comercial de la empresa se mantuvo hasta el 2 de mayo de 1977, fecha en la cual el titular del Juzgado Federal Nro. 1 de Córdoba, Adolfo Zamboni Ledesma, por pedido del Comandante de la Brigada de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
FCB 93000136/2009/TO1/93/7/CFC136

Infantería Aerotransportada IV, Ángel Gumersindo Centeno, y del director de Sociedades Jurídicas de la provincia de Córdoba, doctor Jorge Martínez Ferreira, dispuso la intervención judicial de la firma Mackentor y designó como interventor al coronel (R.E.) Rodolfo Batistella.

Por esos hechos, el 25 de agosto de 2016 (fundamentos del 24 de octubre de 2016), el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de Córdoba condenó a Luciano Benjamín Menéndez (fallecido) como coautor mediato intermedio de los delitos de allanamiento ilegal (2 hechos) y usurpación por turbación del dominio (1 hecho) todos en concurso real entre sí (caso 461); decisión que se encuentra firme.

Asimismo, el TOCF 1 rechazó los planteos de nulidad formulados por la parte querellante, con adhesión del MPF, respecto de la intervención judicial dispuesta sobre la empresa Mackentor SA y de los actos celebrados con posterioridad (la rescisión del contrato con el Estado Nacional para la construcción del Acueducto San Francisco-Villa María y la re adjudicación de ese contrato a Supercemento SA; el aumento de capital efectuado por la empresa La Forestal Ganadera SA (socia de Mackentor) y el pago del cincuenta por ciento de la venta de la fábrica de tubos para conductos de alta presión; como así también de los actos judiciales cumplidos en los expedientes judiciales de quiebra y de daños y perjuicios).





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
**FCB 93000136/2009/T01/93/7/CFC136**

En esa ocasión, también se desestimó el pedido de reparación pecuniaria (puntos dispositivos 10 y 11 de la sentencia del 24 de octubre de 2016).

El 14 de noviembre de 2018, esta Sala IV, con una integración parcialmente distinta, por mayoría, rechazó el recurso de casación interpuesto por la querella contra esa decisión (FCB 93000136/2009/T01/CFC68, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", reg. nro. 1745/18, rta. el 14/11/18).

El 14 de noviembre de 2023, la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar al recurso extraordinario, dejó sin efecto la sentencia de la Sala IV y ordenó el dictado de un nuevo pronunciamiento por considerar, con remisión a los fundamentos del dictamen del Procurador General interino, que la sentencia no presentaba coincidencia de fundamentos (Fallos: 346:1339).

El 20 de marzo de 2024, la Sala IV, integrada por los doctores Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, por mayoría, hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la querella, anuló la sentencia con el alcance expresado en el pronunciamiento, apartó a los jueces de la causa a fin de garantizar la imparcialidad del juzgador (art. 173 del CPPN) y reenvió las actuaciones al tribunal de origen para su sustanciación (FCB 93000136/2009/T01/93/CFC125, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", reg. nro. 268/24).





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
FCB 93000136/2009/TO1/93/7/CFC136

Como consecuencia de lo resuelto, el TOCF 1 de Córdoba, con una nueva integración, convocó a una audiencia preliminar para el 2 de mayo de 2024, con el fin de delimitar el objeto de discusión establecido por la sentencia de Casación. Se determinó que el debate debía centrarse en dos cuestiones: a) la nulidad de la intervención judicial de Mackentor SA dispuesta en 1977 y de los actos cumplidos con posterioridad y b) el pedido de reparación económica. Para sustanciar este último punto, el tribunal convocó a la Procuración del Tesoro de la Nación para asegurar el derecho de defensa del Estado Nacional frente al reclamo pecuniario (cfr. resolución interlocutoria del 7 de mayo de 2024).

Luego, el TOCF 1 llevó a cabo audiencias los días 30 de mayo, 5 de junio y 13 de junio de 2024, en las que las partes realizaron sus alegatos y concretaron sus pretensiones.

El 25 de junio de 2024, el tribunal no hizo lugar a la solicitud del Estado Nacional de encauzar el reclamo de reparación económica según las leyes 3952 y 25344; desestimó el planteo de prejudicialidad penal (art. 1775 CCCN); y decidió proveer la prueba ofrecida por la querella y el MPF en las audiencias celebradas los días 30 de mayo y 5 de junio de 2024 (cfr. puntos dispositivos II, III y VI de la resolución del 25 de junio de 2024).

Contra esa decisión, los apoderados del Estado Nacional interpusieron recurso de reposición con reserva de recurrir en casación.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
FCB 93000136/2009/TO1/93/7/CFC136

La Sala IV, conformada por los doctores Diego G. Barroetaveña, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, por mayoría, hizo lugar parcialmente al recurso de casación con el alcance indicado en el pronunciamiento, revocó los puntos resolutivos III y VI de la decisión recurrida y todos los actos que sean su consecuencia, y devolvió las actuaciones a la instancia de juicio para que se continúe con la sustanciación del reenvío (FCB 93000136/2009/TO1/93/4/CFC130, reg. nro. 249/25, rta. el 1/4/25).

A su vez, este Tribunal resolvió en el mismo sentido otro recurso de casación interpuesto por el Estado Nacional contra la resolución del TOCF 1 del 8 de octubre de 2024. Esa resolución había rechazado la reposición presentada contra el proveído del 1º de octubre de 2024, que dispuso la incorporación de la prueba informativa ordenada el 21 de agosto de 2024 (FCB 93000136/2009/TO1/93/5/CFC130, reg. nro. 250/25, rta. 1/04/25).

Una vez que esas decisiones quedaron firmes, el tribunal convocó a las partes a una audiencia de alegaciones finales.

El Estado Nacional se opuso a esa convocatoria al considerar que Casación, en sus sentencias (reg. 268/24 y 249/25), había limitado el objeto del reenvío al análisis de la validez de la intervención judicial de Mackentor SA, y que ese examen debía efectuarse con la prueba producida al momento de la sentencia del TOCF 1 del 24 de septiembre de 2016. El tribunal oral rechazó ese planteo.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
FCB 93000136/2009/TO1/93/7/CFC136

Finalmente, el 23 de julio de 2025, el TOCF 1 declaró la nulidad de la intervención judicial de Mackentor SA dispuesta el 2 de mayo de 1977, por su vinculación con el delito de usurpación, calificado como crimen de lesa humanidad. En consecuencia, declaró la nulidad de los actos derivados: a) de la rescisión del contrato de la obra segundo Acueducto San Francisco-Villa María y su readjudicación a Supercemento SA; b) la venta de la fábrica de tubos de alta presión en lo relativo al saldo impago c) y las actuaciones judiciales en "Mackentor c/ Estado Nacional - daños y perjuicios" y "Mackentor - quiebra pedida".

Con respecto a la validez de la intervención judicial de Mackentor SA dispuesta por el entonces juez federal Adolfo Zamboni Ledesma, el tribunal basó su decisión, principalmente, en los lineamientos desarrollados por esta Sala IV en la sentencia del 20 de marzo de 2024 (reg. 268/24).

En los fundamentos de la sentencia, los jueces explicaron que "...el razonamiento seguido por el Tribunal de alzada consistió en que el TOFI dio por acreditado el delito de usurpación, a partir del día 25.04.1977, con la ocupación ilegal de las oficinas de Mackentor S.A. -tramo de la sentencia que aquí no se discute, adquirió firmeza- pero hizo cesar sus efectos a partir de la intervención judicial. A partir de ello, se analizaron las pruebas -en concreto, las constancias del Expte. 13-C-77- y se advirtió que surgía





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
FCB 93000136/2009/TO1/93/7/CFC136

evidente la vinculación entre la intervención judicial y el delito de usurpación.

De acuerdo al análisis del Tribunal de alzada, queda evidenciado que, al momento de las presentaciones de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV y del Director General de Inspección de Sociedades Jurídicas (los días 30.04.1977 y 02.05.1977, respectivamente), no existía investigación alguna en curso por hechos subversivos, sino que, tal como surgía de la acusación del Fiscal ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en el juicio contra Enzo Manassero, ese sumario preventivo se instruyó después, en el lapso que va desde el 18.05.1977 y el 29.07.1977.

Por otro lado, la Alzada advierte que el pedido del Director General de Inspección de Sociedades Jurídicas tuvo como antecedente lo informado por el Comando del III Cuerpo del Ejército, esto es, el bloqueo de las empresas y la detención de su personal y directivos a los fines de completar la investigación para determinar presuntamente el financiamiento económico de actividades subversivas. Estos hechos ilícitos constituyen delitos de lesa humanidad.

Así las cosas, sobre la base de esas presentaciones, sin otro elemento probatorio, el Juez Federal Zamboni Ledesma dispuso la intervención judicial con fundamento en la necesidad de concluir con una investigación que estaba iniciada por hechos subversivos. Justificó su decisión en la necesidad de adoptar medidas conducentes para orientar esas investigaciones y, así, dispuso 'por razones





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
FCB 93000136/2009/TO1/93/7/CFC136

*obvias' investir en carácter de interventor de las empresas a un oficial superior de las propias fuerzas armadas.*

*En efecto, a tenor de las conclusiones emitidas en audiencia por el Auxiliar Fiscal, el Juez Federal actuante no podía ignorar tales extremos, sabía que no había investigación iniciada. A su entender, el magistrado debió analizar en detalle los pedidos formulados y contaba con herramientas para determinar la usurpación de las empresas y la detención ilegal de sus directivos. Sin embargo, optó por no adoptar ninguna medida en aras de indagar sobre las razones de la actuación asumida por las fuerzas de seguridad. De tal modo, convalidó la perpetración de un crimen de lesa humanidad.*

*No es menor que, entre los motivos aducidos por el órgano requirente al solicitar la intervención judicial de las empresas, se mencionara la acefalía del directorio, esto es, la ausencia de sus órganos de conducción. Tal circunstancia era del todo evidente, en tanto los directivos habían sido previamente detenidos por el mismo cuerpo militar que –paradójicamente– instaba entonces la intervención. No obstante, el Juez Federal resolvió hacer lugar a la medida cautelar y confirió a las fuerzas armadas el control de las empresas.*

*Ahora bien, al análisis que antecede, se añade la consideración de dos argumentos adicionales expuestos por la Alzada. Por un lado, la extrema celeridad con la que el Juez Federal adoptó la medida cautelar, en el marco de una*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
FCB 93000136/2009/TO1/93/7/CFC136

sucesión de actos que fueron ejecutados en el transcurso de un único día y que involucró la actuación de un representante del Ministerio Público Fiscal, el Juez Federal y el comandante a cargo de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV. Por otro lado, la decisión del magistrado de conceder el control de las empresas a la propia autoridad militar que, en forma previa, había ocupado de manera ilícita la firma Mackentor S.A.

Así, no se trató simplemente de permitir la intervención de las fuerzas militares en los asuntos empresariales. El Juez fue más lejos: habilitó a la autoridad militar a proponer la persona del interventor de las sociedades y dispuso —además— que dicho funcionario desempeñara sus funciones bajo la dirección de esa misma autoridad militar, es decir, bajo las órdenes de quienes habían tomado el control de la empresa por la fuerza.

A la postre, esa decisión determinó incluso que, tiempo después, el propio interventor expusiera, al requerir la fijación de honorarios por las tareas cumplidas, que todas las acciones que llevó a cabo en dicha función contaron con aprobación del Comando del III Cuerpo del Ejército, es decir, del General Luciano Benjamín Menéndez (fs. 188 del Exp. 13-C-77).

Más aún, obran constancias que evidencian la consulta previa de opinión que el Magistrado Federal efectuaba a la autoridad militar antes de resolver cuestiones de fondo (ver fs. 82/86 del exp. citado)".





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
FCB 93000136/2009/TO1/93/7/CFC136

En la decisión impugnada, los jueces valoraron el Informe Nro. 74/90 de la CIDH, dictado en el caso "López Aurelli" en el que el órgano internacional declaró que en diversas causas tramitadas ante la justicia federal de Córdoba durante la dictadura militar se verificaron múltiples violaciones a la garantía del debido proceso legal. Para el TOCF 1, ese contexto resulta aplicable al caso porque los directivos de Mackentor SA fueron detenidos ilegalmente y torturados en los centros clandestinos de detención de La Ribera y La Perla (casos 462 a 482), y el juez Zamboni Ledesma no tuvo en cuenta esas circunstancias al disponer la intervención.

Además, el TOCF 1 hizo referencia a la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de Córdoba en la causa "Cornejo, Antonio Sebastián y otros" (FCB 71014233/2008), del 7 de diciembre de 2017, en la que se juzgó la participación de miembros del Poder Judicial "como cómplices de varios hechos de represión del Terrorismo de Estado". Indicó que allí quedó expuesta la actuación del juez federal Zamboni Ledesma.

Afirmó que esas circunstancias de contexto demuestran el vínculo de la intervención judicial con el delito de usurpación.

A partir del examen integral de la prueba producida en la causa, el TOCF 1 de Córdoba concluyó que, al momento de disponerse la intervención judicial, no existía una investigación que la justificara. Consideró que la decisión





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
FCB 93000136/2009/TO1/93/7/CFC136

del juez Zamboni Ledesma, en el contexto en que fue dictada, "procuró conferir un marco formal de legalidad a la usurpación de las empresas cometida por las fuerzas militares".

Para determinar el alcance del delito de usurpación, el tribunal analizó las decisiones adoptadas por el juez Zamboni Ledesma luego de la intervención judicial de Mackentor dispuesta el 5 de mayo de 1977.

Los magistrados evaluaron las actuaciones posteriores a la sentencia dictada el 10 de mayo de 1978 por el Consejo de Guerra Especial Estable Nro. 3 con asiento en Córdoba en la causa "Manassero, Enzo Alejandro y otros". En ese expediente tramitó el proceso sustanciado a raíz de la investigación que había motivado la intervención judicial.

Concretamente, el tribunal expuso "concluido ese sumario de prevención el 10.05.1978, ya no había razones que invocar para justificar la necesidad de mantener la intervención de las empresas.

Fue entonces cuando el Juez Zamboni Ledesma, mediante oficio de fecha 13.07.78, solicitó al interventor judicial Coronel Rodolfo Batistella un informe sobre la necesidad de proseguir con la intervención (fs.82/83 Expte. 13-C-77). La respuesta a dicho oficio fue suscripta el 29.08.78 por el propio Jefe del Comando del Tercer Cuerpo del Ejército, el fallecido Luciano Benjamín Menéndez, quien expresó allí la necesidad de que las empresas fuesen disueltas, de conformidad a Ley 19.550, como medida adecuada





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
FCB 93000136/2009/TO1/93/7/CFC136

para evitar que pudieran servir nuevamente de instrumento a la delincuencia subversiva

(fs. 86 del citado expediente).

Debido a ello, con fecha 14.09.1978, el Fiscal Federal interveniente, Dr. José Manuel Díaz (h), consideró que, tras la sentencia de condena contra los directivos de Mackentor S.A., correspondía dar término a la intervención judicial, por cuanto la investigación que la había motivada se hallaba agotada.

No obstante, dada la situación de acefalía que atravesaban las empresas, por encontrarse la mayoría de sus directivos prófugos o cumpliendo condena, de manera previa al cese de la intervención, debía proveerse al reemplazo en su administración hasta la resolución de su destino por ante quien corresponda, según previsiones de Ley 19.550. A su entender, la justicia federal era incompetente para proveer dichas medidas y debía darse intervención a la Director General de Inspección de Sociedades Jurídicas (Fs.87 Expte.13-C-77).

De tal modo, el 11.04.1979, el Juez Zamboni Ledesma consideró que, tras el dictado de la sentencia dictada por el Consejo de Guerra, había desaparecido la razón que había justificado la intervención judicial. Por ello, decidió dar por finalizada la investigación sobre las empresas involucradas en

la causa y aprobar la actuación del interventor judicial. Sin embargo, no levantó la medida cautelar y, a pesar del





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
FCB 93000136/2009/TO1/93/7/CFC136

cuestionamiento a su competencia, ordenó sustituir el carácter de la intervención en curso por una administración judicial, que debía actuar bajo supervisión directa del tribunal.

La medida se justificó en la imposibilidad de realizar una asamblea que designara un directorio para la administración de las empresas 'atento a las circunstancias del proceso' y para preservar bienes de posible origen ilícito".

El tribunal precisó que, el 21 de junio de 1979, el juez Zamboni Ledesma designó como administrador judicial de las empresas Mackentor SA, Del Interior SA y Horcen SA al ingeniero Oscar Teodomiro Rodríguez Ponce. Expuso que el administrador mantuvo su cargo durante dos años, incluso, después de las sentencias absolutorias dictadas por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (1979) y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (1980).

Agregó que, pese a haber declarado finalizada la investigación sobre las empresas, el 27 de junio de 1979, el juez requirió al Comando del Tercer Cuerpo del Ejército información sobre los avances de la investigación seguida contra Natalio Kejner, Gustavo A. Roca y Luis G. Arias, así como el estado de las actuaciones respecto de los demás directores y cualquier elemento que pudiera esclarecer los hechos que habían motivado la intervención judicial.

Relató que "el Consejo de Guerra Estable N°3 informó al Juez que había probanzas suficientes de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
FCB 93000136/2009/TO1/93/7/CFC136

vinculación de Kejner, Roca y Arias, con organizaciones subversivas y que la sentencia contra los restantes directivos (Enzo Alejandro Manassero, Ángel Vitaliano Sargiutto, Carlos Enrique Zambón y Ramón Walter Ramis) no se encontraba firme.

Por ello, el 04.09.1979 el Juez ordenó la indisponibilidad de las acciones que los nombrados y Marta Kejner poseían en las empresas intervenidas hasta la definición de su situación procesal en las investigaciones penales y decretó el secreto sumarial (fs. 214 vta.)".

En la sentencia se determinó que, el 10 de septiembre de 1981, el juez Zamboni Ledesma resolvió el cese de la intervención judicial de Mackentor SA con efecto a partir del momento en que la justicia civil y comercial de la provincia decidiera sobre el destino de las empresas afectadas.

Puso de manifiesto que, en mayo de 1982, el administrador judicial hizo entrega de la administración de la empresa al nuevo directorio elegido en asamblea extraordinaria convocada por el juez comercial.

Según surge de los fundamentos, recién en 1984, se levantaron las medidas de indisponibilidad de los títulos de las acciones y se ordenó la entrega a sus legítimos tenedores.

En 1985, el titular del Juzgado Federal Nro. 1 de Córdoba, Miguel Rodríguez Villafaña, dispuso el cese de la administración judicial en las empresas Horcen SA y Del





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
FCB 93000136/2009/TO1/93/7/CFC136

Interior SA. Ese año, además, se dictó el sobreseimiento de Natalio Kejner en la causa por asociación ilícita.

Para el tribunal, lo expuesto evidencia cómo las decisiones sucesivas del juez federal Zamboni Ledesma mantuvieron la intervención judicial de Mackentor SA sin sustento legal en perjuicio de los accionistas.

Concluyó que la decisión judicial de intervención de la empresa convalidó la perpetración de un delito de lesa humanidad. Y que, *"por tratarse de un acto dictado en el contexto y al servicio del aparato represivo estatal, no puede ser considerado válido, ni eficaz, en el orden jurídico vigente"*.

En ese sentido, el tribunal recordó la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Arancibia Clavel" (Fallos: 327:3312), "Mazzeo" (Fallos: 330:3248) y "Simón" (Fallos: 328:2056).

Manifestó que la CIDH, en su Informe Nro. 293/21 (Natalio Kejner, Ramón Walton Ramis y otros vs. Argentina), había recomendado al Estado argentino reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe, tanto en su aspecto material como moral. Expuso que, al evaluar el caso, la CIDH sostuvo que, hasta ese momento, las víctimas no habían recibido indemnización por los daños patrimoniales sufridos y que esas afectaciones se vinculaban directamente con la intervención judicial de Mackentor por parte de agentes militares durante la dictadura, la rescisión de contratos y la eventual quiebra de la empresa.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
FCB 93000136/2009/TO1/93/7/CFC136

Expresó que la declaración de nulidad de esos actos "es una exigencia ineludible del orden jurídico vigente" y una "condición necesaria para avanzar en el proceso de reparación integral de las víctimas y dar cumplimiento efectivo a las recomendaciones efectuadas por el organismo internacional".

Por ello, una vez declarada la nulidad de la intervención judicial de Mackentor SA, al haberse probado que tuvo origen en un crimen de lesa humanidad, los magistrados examinaron la validez de los actos cumplidos durante la medida cuya nulidad había sido solicitada por la querella, con la adhesión del MPF.

En particular, analizaron la rescisión del contrato correspondiente a la obra "Segundo Acueducto San Francisco - Villa María", dispuesta por Obras Sanitarias de la Nación, y su posterior readjudicación a la empresa Supercemento SA; y la venta de la fábrica de tubos para conductos de alta presión, en lo referido al saldo impago.

De la misma manera, el tribunal se pronunció sobre las peticiones de nulidad de las actuaciones judiciales que habían tratado, en período democrático, tanto ante la justicia federal de Córdoba como ante la justicia de la provincia de Córdoba. Concretamente, examinó las decisiones adoptadas en el marco de los expedientes caratulados "Mackentor SA c/ Estado Nacional s/ Daños y Perjuicios" 27-M-86, "Mackentor SA - Quiebra Pedida (Expediente 13246/36)" y al acto judicial mediante el cual fue rechazado el pedido de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
FCB 93000136/2009/TO1/93/7/CFC136

acción civil efectuado por la querella en la causa "Videla, Jorge Rafael y otros" (Expte. 35009720/1998).

El TOCF 1 aclaró que, más allá de tratarse de procesos tramitados en otras jurisdicciones y de las vías procesales que pudieran corresponder, la secuencia de hechos históricos probados en la causa impone "*dar garantía de tutela judicial efectiva*". Remarcó que estaba en juego un crimen de lesa humanidad y que así lo exige, además, lo dispuesto por la CSJN en la sentencia del 14 de noviembre de 2023, mediante la cual había declarado procedente el recurso extraordinario y habilitado el dictado de un nuevo pronunciamiento.

Los jueces consideraron que las irregularidades cometidas en esos procesos judiciales deben ser analizadas "*por fuera de su apego a las formalidades procesales, con foco en el delito de lesa humanidad acreditado en la causa, que lo atravesó, en cuanto les dio origen y sustento*".

Precisaron que no se discutía que las actuaciones cumplidas en aquellos procesos judiciales se hubieran ajustado a las disposiciones normativas de la época ni que los actos jurídicos celebrados hubieran producido sus efectos. Sin embargo, el tribunal entendió que correspondía examinar la nulidad de las decisiones adoptadas en esos juicios porque se habían desarrollado en el marco de un "*derrotero de acontecimientos a propósito de graves violaciones a los derechos humanos perpetradas por las autoridades estatales*".





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
FCB 93000136/2009/TO1/93/7/CFC136

En consecuencia, y siguiendo el dictamen fiscal, aplicó, por analogía, la llamada "teoría del fruto del árbol envenenado". Manifestó que, si bien esa doctrina se refería a la exclusión de pruebas obtenidas ilícitamente, permitía sostener que todo lo que derivaba de una ilegalidad resultaba nulo y que esa interpretación encontraba respaldo en la doctrina de la CSJN en "Rayford".

Afirmó que, frente a una intervención judicial nula vinculada a un crimen de lesa humanidad, como la intervención de Mackentor SA, todo lo que resultara consecuencia de ese acto nulo quedaba igualmente impregnado de la misma invalidez.

Finalmente, advirtió que, aunque muchos de los actos jurídicos en juego ya habían producido sus efectos y, por lo tanto, no era posible deshacerlos, en la medida en que no existiera controversia sobre ello y fueran consecuencia de la intervención judicial de la empresa declarada nula, "deben ser catalogados asimismo de inválidos".

Acerca de la solicitud de nulidad del rechazo de las peticiones formuladas por el doctor Vega en representación de Natalio Kejner tendientes a constituirse como actor civil, el tribunal dijo que esa negativa no puede fundarse en la "supuesta legitimación de un síndico, basada en una declaración de quiebra cuya nulidad fue aquí declarada por su directa vinculación con un delito de lesa humanidad".

Sin perjuicio de lo anterior, indicó que no corresponde, en este estado del proceso, "declarar la nulidad





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
FCB 93000136/2009/TO1/93/7/CFC136

*por la nulidad misma, toda vez que la pretensión que motivó aquella solicitud inicial constituye, al cabo, el objeto procesal que aquí nos convoca".*

Por todo ello, el tribunal declaró la nulidad de la intervención judicial de Mackentor SA dispuesta con fecha 2 de mayo de 1977, por su vinculación con el delito de usurpación, calificado como crimen de lesa humanidad (caso 461 de la sentencia del principal) y de los actos cumplidos con posterioridad a esa medida (cfr. fundamentos de la sentencia impugnada, Sistema Lex 100).

El Estado Nacional no controvirtió la declaración de nulidad de la intervención judicial de Mackentor SA, sino que su recurso estuvo dirigido a cuestionar la nulidad del resto de los actos vinculados a ella (como la rescisión contractual de la obra del Acueducto y su readjudicación a otra empresa, los daños y perjuicios, y la quiebra de la empresa), sin realizar un análisis concreto y fundado sobre el nexo causal del delito de usurpación.

Desde su perspectiva, el TOCF 1 se apartó de los límites del reenvío fijados por esta Sala el 20 de marzo de 2024 y reiterados el 1 de abril de 2025. Argumentó que Casación había ordenado ceñir la sustanciación exclusivamente a la validez o nulidad de la intervención judicial de 1977.

Del análisis de los fundamentos de la sentencia impugnada a la luz de los planteos realizados por la parte recurrente, se advierte que, efectivamente, el TOCF 1 de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
FCB 93000136/2009/TO1/93/7/CFC136

Córdoba amplió el objeto procesal establecido por este Tribunal como necesario en esta etapa procesal.

En el pronunciamiento del 20 de marzo de 2024, afirmé que la valoración realizada por el tribunal de juicio respecto de la validez de la intervención judicial de Mackentor SA dispuesta por el entonces juez federal Adolfo Zamboni Ledesma resultó parcial e incompleta porque el análisis se había limitado a examinar aspectos formales del acto, sin considerar de manera integral su contenido sustancial. Por lo tanto, se resolvió reenviar las actuaciones al tribunal de origen a fin de determinar si la intervención judicial dispuesta sobre la empresa Mackentor SA el 2 de mayo de 1977 fue legítima y válida, y, en consecuencia, si estuvo o no desvinculada del delito de usurpación, calificado como crimen de lesa humanidad (caso 461 de la causa La perla). Consideré que ese examen resultaba esencial porque incide directamente en el análisis sobre la continuidad o cese de los efectos del delito, así como en la validez que el tribunal de grado atribuyó a los actos realizados con posterioridad a aquella medida (cfr. voto del suscripto al que adhirió el doctor Javier Carbajo, reg. 268/24).

El alcance del reenvío ordenado el 20 de marzo de 2024 fue ratificado el 1 de abril de 2025 (reg. 249/25). La Sala entendió que el TOCF 1 había incurrido en exceso de jurisdicción al tramitar simultáneamente la nulidad de la intervención judicial y el reclamo de reparación pecuniaria.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
FCB 93000136/2009/TO1/93/7/CFC136

Recordó que en la sentencia del 20 de marzo de 2024 la cuestión a decidir se limitó (al menos de momento) a la validez de la intervención judicial de la empresa Mackentor SA dispuesta el 2 de mayo de 1977.

Al respecto, se precisó "...esta Sala sólo hizo lugar al agravio de la querella vinculado con la nulidad de la intervención judicial de la empresa Mackentor, en los términos ya expresados, e indicó que las actuaciones debían reenviarse a la instancia anterior para un nuevo análisis de la referida cuestión, para establecer -con base en los lineamientos determinados por esta Cámara- si la intervención judicial de la citada empresa resulta legítima, lo que implicaría, a su vez, establecer si dicho acto judicial está desvinculado o no del delito de usurpación, juicio que '(a) su vez impacta sobre el cese o no de los efectos de este delito' [...].

(...)

Ello responde a una cuestión lógica, cual es que no puede discutirse una eventual indemnización sin que antes queden establecidos los límites del hecho ilícito que se reputa generador del reclamo".

En consecuencia, y en la medida en que la decisión del tribunal de proveer la prueba ofrecida por la parte querellante y el MPF constituía una derivación directa del criterio de sustanciar el reclamo pecuniario, la Sala concluyó que también correspondía hacer lugar al recurso en ese aspecto.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
FCB 93000136/2009/TO1/93/7/CFC136

En el marco del juicio de reenvío, el tribunal analizó la validez de la intervención judicial dispuesta el 2 de mayo de 1977 y declaró la nulidad por su vinculación con el delito de usurpación como crimen de lesa humanidad.

El examen integral de los antecedentes valorados por el TOCF 1 demuestra que la intervención judicial no fue una decisión autónoma del juez federal, sino la convalidación formal de una usurpación previa perpetrada por fuerzas militares bajo órdenes del comandante del Tercer Cuerpo del Ejército, General Luciano Benjamín Menéndez. Se determinó que la medida, adoptada con celeridad y sin fundamento legal suficiente, se encuentra inescindiblemente vinculada al delito de usurpación -declarado como crimen de lesa humanidad con sentencia firme- y constituye, en consecuencia, un acto jurisdiccional nulo de nulidad absoluta e insanable; extremos que no fueron cuestionados por la parte impugnante.

En la sentencia, el tribunal también consideró necesario analizar la validez de ciertos actos cumplidos con posterioridad a la intervención judicial de Mackendor SA a los fines de *"avanzar en el proceso de reparación integral de las víctimas y dar cumplimiento efectivo a las recomendaciones dadas por el organismo internacional"* (cfr. pág. 39 de la sentencia impugnada).

Pero, como ya se señaló, el reenvío ordenado por esta Cámara se encontraba limitado, de manera expresa, a sustanciar y resolver la cuestión relativa a la validez de la intervención judicial de la empresa Mackendor SA. Esa





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
FCB 93000136/2009/TO1/93/7/CFC136

circunstancia, incluso, fue advertida por el MPF en la audiencia de alegaciones finales celebrada ante el TOCF cuando dijo que compartía el criterio de la CFCP en cuanto a la nulidad de la intervención judicial y puso de manifiesto que el voto mayoritario no se había pronunciado de manera expresa sobre la nulidad de todos los actos posteriores (cfr. acta del 18 de junio de 2025). Por lo tanto, la sentencia del TOCF 1 en cuanto declaró la nulidad de los actos jurídicos cumplidos con posterioridad a la intervención judicial de Mackentor SA no puede ser convalidada.

Ello no impide que el tribunal pueda, oportunamente, analizar si dichos actos deben ser valorados como hechos relevantes para determinar la extensión del daño patrimonial causado a los efectos de cumplimentar con la obligación internacional del Estado de reparar integralmente las violaciones a los derechos humanos (cfr. Informe Nro. 293/21).

En otras palabras, las consecuencias de la declaración de nulidad de la intervención de la empresa (que tal vez incluyen los actos anulados por el *a quo* en la resolución impugnada) podrán ser analizadas al momento de evaluar la reparación económica, y no en este momento de las actuaciones.

En definitiva, corresponde confirmar la decisión impugnada en lo que respecta a la nulidad de la intervención judicial de Mackentor SA y devolver las actuaciones al TOCF 1 de Córdoba para que, con todas las partes interesadas,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
FCB 93000136/2009/TO1/93/7/CFC136

sustancie el proceso de reparación pecuniaria a fin de asegurar un resarcimiento adecuado a las víctimas (arts. 1, 2, 8, 25 de la CADH).

Como consecuencia de la decisión adoptada, el tratamiento de los restantes planteos efectuados por la parte recurrente resulta insustancial.

Por todo ello, propongo al acuerdo HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por el Estado Nacional (Ministerio de Justicia de la Nación), RECHAZAR PARCIALMENTE el recurso en lo que atañe a la declaración de nulidad de la intervención judicial de Mackentor SA y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia impugnada en cuanto declaró la nulidad de la intervención judicial de Mackentor SA dispuesta el 2 de mayo de 1977. DEVOLVER las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de Córdoba para que sustancie el proceso de reparación económica en favor de las víctimas conforme a derecho (arts. 1, 2, 25, 8 de la CADH). Sin costas en la instancia (art. 530 y 531 del CPPN). Tener presente la reserva del caso federal.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Que corresponde estar a la reseña de antecedentes expuestas por el colega que me precede en el orden de votación.

Estimo que en el marco del juicio de reenvío dispuesto por esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, el tribunal analizó razonablemente la validez de la intervención judicial dispuesta el 2 de mayo de 1977 y, en





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
FCB 93000136/2009/TO1/93/7/CFC136

consecuencia, declaró su nulidad por su vinculación con el delito de usurpación como crimen de lesa humanidad.

Al respecto, considero que la resolución efectuó una ajustada ponderación de las circunstancias que se vincularon con aquella decisión judicial y en efecto, se advierte como un corolario lógico de aquel razonamiento la imposibilidad de asumir que la emisión de aquel acto podía ser valorado a efectos de entender que la maniobra delictiva de usurpación había cesado.

Sin perjuicio de ello, entiendo que el examen de los actos jurídicos que exceden aquel que dispuso la intervención judicial -analizado en función del delito de usurpación que constituyó el objeto procesal de la causa- no puede ser validado.

En este punto, coincido con el juez que lidera el presente Acuerdo en punto a que el reenvío oportunamente se encontraba limitado, de manera expresa, a sustanciar y resolver la cuestión relativa a la validez de la intervención judicial de la empresa Mackentor SA.

De tal modo, la declaración de invalidez o nulidad de los actos jurídicos cumplidos con posterioridad a la intervención judicial de Mackentor SA (rescisión y readjudicación de la obra del Acueducto, el saldo impago por la venta de la empresa de tubos de Alta presión, los procesos de daños y perjuicios y la quiebra) no puede ser convalidada, pues exceden sustancialmente el objeto de análisis de la presente causa penal.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
FCB 93000136/2009/TO1/93/7/CFC136

Asimismo, considero que la mensuración del perjuicio patrimonial ocasionado debe ceñirse al objeto procesal de la causa sin que corresponda proyectar la invalidez de la intervención judicial respecto de otros actos jurídicos adoptados posteriormente que no han conformado el objeto de este proceso.

En este punto, cierto es que las obligaciones civiles que se derivan de la comisión de un delito suponen ciertos presupuestos que deben ser acreditados en juicio para que se ordene su reparación, con la posibilidad de la contraparte de ofrecer y diligenciar pruebas en contrario, circunstancia que en el presente no se ha verificado.

Con estas breves consideraciones, corresponde HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por el Estado Nacional (Ministerio de Justicia de la Nación), RECHAZAR PARCIALMENTE el recurso en lo que atañe a la declaración de nulidad de la intervención judicial de Mackentor SA y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia impugnada en cuanto declaró la nulidad de la intervención judicial de Mackentor SA dispuesta el 2 de mayo de 1977. DEVOLVER las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de Córdoba para que sustancie el proceso de reparación económica en favor de las víctimas conforme a derecho (arts. 1, 2, 25, 8 de la CADH). Sin costas en la instancia (art. 530 y 531 del CPPN). Tener presente la reserva del caso federal.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
FCB 93000136/2009/TO1/93/7/CFC136

**I.** Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Cámara Federal de Casación Penal en virtud del recurso de casación interpuesto por los abogados Antonio Eugenio Márquez y María Soledad Cuesta Bazán, en su carácter de apoderados del Estado Nacional - Ministerio de Justicia de la Nación, contra la resolución dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de Córdoba, dictada el 23 de julio de 2025, en cuanto dispuso “*DECLARAR la nulidad de la intervención judicial de Mackendor S.A., dispuesta con fecha 02/05/1977, por su vinculación con el delito de usurpación, calificado como crimen de lesa humanidad (caso 461 de la sentencia de autos principales de fecha 24.10.2016) y de los actos cumplidos con posterioridad a dicha medida; en particular, de los siguientes actos jurídicos: a) la rescisión contractual de la obra segundo acueducto San Francisco - Villa María dispuesta por Obras Sanitarias de la Nación y su readjudicación a la empresa Supercemento S.A. y, b) la venta de la fábrica de tubos para conductos de alta presión en lo que atañe al saldo impago; así como las actuaciones judiciales: Mackendor S.A. c/ Estado Nacional - daños y perjuicios- Expte. 27-M-86 y Mackendor S.A. -quiebra pedida- Expte. 13246/36 (arts. 166, 167 inc.3, 168, 169, 172 y concordantes del CPPN). Con costas a la vencida en el presente incidente (arts. 530 y 531 del CPPN)*”.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
FCB 93000136/2009/TO1/93/7/CFC136

**II.** El recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible, toda vez que la resolución atacada deviene equiparable a una sentencia definitiva, en virtud de que podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior (conf. Fallos: 304:1817; 312:2480).

**III.** En cuanto al fondo de la cuestión, debo señalar de manera preliminar que me he expedido sobre esta cuestión en la res. n° 1745/2018 de esta Sala -de fecha 14/11/2018-, al momento de resolver el recurso de casación interpuesto por el abogado Juan Carlos Vega, en representación del querellante Natalio Kejner (f) y de la empresa "Mackentor", contra -en lo que aquí interesa- los puntos dispositivos 10, 11 y 12 de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de Córdoba con fecha 24/10/16, en cuanto dispuso no hacer lugar a los planteos de nulidad de la intervención judicial de la empresa dispuesta con fecha 25/04/1977 y de los actos cumplidos con posterioridad.

En aquella oportunidad recordé que durante el juicio oral y público en el que se condenó a Luciano Benjamín Menéndez por la usurpación de la empresa "Mackentor", en el marco del caso 461, la plataforma fáctica que el Tribunal había tenido por acreditado fue que el 25 de abril de 1977,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
FCB 93000136/2009/TO1/93/7/CFC136

en horas de la madrugada, tropas de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, dependiente del Tercer Cuerpo de Ejército, por orden emanada de su comandante -el General de Brigada Luciano Benjamín Menéndez-, y al margen de las facultades legales, ingresaron con violencia y exhibiendo armas de fuego a las oficinas donde funcionaba la empresa Mackentor S.A.C.C.I.A.I.F, ubicadas una en Rosario de Santa Fe 71, apartamentos 302 y 303 de la ciudad de Córdoba, y la otra en Montevideo 496, 9º piso, Ciudad de Buenos Aires y que, una vez dentro, procedieron a secuestrar documentación de la empresa, al mismo tiempo que impidieron a quienes trabajaban allí el ingreso a las oficinas, las que inmediatamente fueron clausuradas con fajas y puestas en custodia de las fuerzas de seguridad.

Asimismo se tuvo por acreditado que esa clausura de los inmuebles y la consiguiente parálisis de la actividad comercial de la empresa continuó hasta el 2 de mayo de 1977, fecha en la que el entonces titular del Juzgado Federal nº 1 de la ciudad de Córdoba, Dr. Adolfo Zamboni Ledesma, por pedido del Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, Ángel Gumersindo Centeno (f), y del titular de la Dirección de Sociedades Jurídicas de la provincia de Córdoba, Dr. Jorge Martínez Ferreira, dispuso la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
FCB 93000136/2009/TO1/93/7/CFC136

intervención judicial de dicha empresa y designó como interventor al Coronel (R.E.) Rodolfo Batistella.

Por este caso, el a quo resolvió condenar a Luciano Benjamín Menéndez como coautor mediato intermedio penalmente responsable de los delitos de allanamiento ilegal (dos hechos) y usurpación por turbación del dominio (un hecho), todos en concurso real entre sí (C.P., arts. 45, 55, 151 y 183 inc. 3 -según ley 23.077-). Con posterioridad al dictado de esa sentencia el condenado falleció.

Ahora bien, en mi voto en la resolución de esta Sala anteriormente mencionada remarqué que en los términos previamente reseñados había quedado definido el hecho ilícito por el cual se pronunció la jurisdicción penal y que no correspondía a la Cámara de Casación modificarlo; consecuentemente sostuve que la pretensión de la querella de ampliación del ejercicio de la acción civil excedía los hechos que habían conformado aquel proceso penal.

A su vez, destaqué que la pretensión del impugnante -la parte querellante- consistía en ejercer una acción notoriamente más amplia que la acción por reparación de perjuicios que podría ser ejercida en sede penal, en virtud del art. 29 de Código Penal. Concretamente, afirmé que el pedido de que esta Cámara declare la nulidad de la intervención judicial cuestionada y de los actos que en ese





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
FCB 93000136/2009/TO1/93/7/CFC136

contexto se llevaron a cabo no podía recibir favorable acogida en este proceso, pues tamaña facultad revisora no estaba prevista en el articulado de las leyes que gobiernan la competencia de los tribunales penales federales.

Sin perjuicio de mi criterio anteriormente expuesto, vencido en este punto, y con el objeto de alcanzar una confluencia argumental y la consecuente mayoría de fundamentos que asegure la validez del acto sentencial (cf. CSJ 141/2010 (46-E)/CS1 "Eraso, Raúl Alfredo y otro s/ causa n°8264), en esta incidencia debo expedirme sobre el agravio introducido por la parte recurrente en cuanto alega que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de Córdoba en la decisión impugnada se apartó groseramente de los límites impuestos por el fallo de la Cámara Federal de Casación Penal de fecha 20/03/2024, reintroduciendo cuestiones ajenas al objeto del reenvío, por lo que peticiona que se deje sin efecto la nulidad decretada de los actos cumplidos con posterioridad a la intervención judicial de Mackendor S.A.

Sobre ello, resulta pertinente destacar que en la res. n° 268/24.4 de esta Sala, por mayoría, fue descalificado el razonamiento del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°1 de Córdoba en su sentencia de fecha 25/08/16 que reputó válida la intervención judicial de la empresa "Mackendor" y la desvinculó del delito de usurpación que fue tenido por





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
FCB 93000136/2009/TO1/93/7/CFC136

acreditado en la especie, por aplicación de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias; en tales condiciones, esta Cámara hizo lugar al recurso de casación incoado por la querella y anuló la sentencia atacada, pero con ese único y limitado alcance al ordenarse el reenvío de las actuaciones al tribunal de origen.

Es por ello que entiendo que en la decisión que viene aquí recurrida, el Tribunal a quo extendió su conocimiento jurisdiccional en materia que no fue objeto del reenvío oportunamente ordenado, al declarar no sólo la nulidad de la intervención judicial de la compañía dispuesta con fecha 25/04/1977, sino de los actos cumplidos con posterioridad a dicha medida; en particular, a) la rescisión contractual de la obra segundo acueducto San Francisco - Villa María dispuesta por Obras Sanitarias de la Nación y su readjudicación a la empresa Super cemento S.A. y, b) la venta de la fábrica de tubos para conductos de alta presión en lo que atañe al saldo impago; así como las actuaciones judiciales: Mackentor S.A. c/ Estado Nacional -daños y perjuicios- Expte. 27-M-86 y Mackentor S.A. -quiebra pedida- Expte. 13246/36.

En este punto, cabe remarcar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expresado en relación con la extralimitación de los tribunales respecto de su conocimiento





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
FCB 93000136/2009/TO1/93/7/CFC136

como consecuencia de reenvíos ordenados. Así, ha dicho que: “(...) la competencia devuelta de los tribunales de alzada tiene el límite (...) proveniente de restringir el alcance del pronunciamiento a los sujetos procesales que instaron su intervención, pues esta Corte ha resuelto que si se prescinde de dicha limitación resolviendo cuestiones que han quedado firmes (...), se causa agravio a las garantías constitucionales de propiedad y de defensa en juicio (Fallos: 283:392; 296:202).” (cf. considerando 9, Fallos: 320:2925).

En similar forma, ya en Fallos: 238:279 (rta. 19/07/57), la Corte Suprema sostuvo que: “la relación que antecede demuestra que la Cámara no se ha ajustado a la decisión de esta Corte, pues el nuevo fallo debía versar únicamente sobre los reclamos de la parte actora, que la sentencia anterior había desestimado o no había decidido, y tener en cuenta los defectos que habían motivado la nulidad. La nueva arbitrariedad alegada (...) se justifica porque han quedado revocadas decisiones que se encontraban firmes y respecto de las cuales no había un nuevo pronunciamiento (...) Que de tal modo, la nueva sentencia, que se basa exclusivamente en razones que ya habían quedado excluidas y que revoca la decisión anterior firme (...) resulta insostenible y corresponde su anulación, debiendo volver una vez más los autos al tribunal a quo para que se pronuncie





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
FCB 93000136/2009/TO1/93/7/CFC136

exclusivamente sobre los puntos que comprendió el recurso extraordinario (...) y que motivaron la anulación del fallo anterior en la medida que ha sido señalada".

Un análisis de fallos de nuestro máximo tribunal permite interpretar que si se resuelve con exceso de lo ordenado en la sentencia de reenvío se afectaría la cosa juzgada emanada del primer fallo, afectándose la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, lo que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica.

Por ello, entiendo que la decisión atacada, en tanto declaró la nulidad no sólo de la intervención judicial de "Mackentor", sino también de los actos cumplidos con posterioridad, no puede ser considerada un acto jurisdiccional válido en los términos del art. 123 del C.P.P.N.

Asimismo, entiendo que la mensuración del perjuicio patrimonial ocasionado debe ceñirse al objeto procesal de la causa.

En virtud de lo anteriormente expuesto, entiendo que el tratamiento de los restantes agravios efectuados por la parte recurrente resulta insustancial.

**IV.** En consecuencia, habré de acompañar la propuesta del juez Carbajo de I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por el Estado Nacional (Ministerio de Justicia de la Nación); II. RECHAZAR PARCIALMENTE el recurso en lo que atañe a la declaración de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
FCB 93000136/2009/TO1/93/7/CFC136

nulidad de la intervención judicial de Mackentor S.A. y, en consecuencia; III. CONFIRMAR la sentencia impugnada en cuanto declaró la nulidad de la intervención judicial de Mackentor SA dispuesta el 2 de mayo de 1977; y IV. DEVOLVER las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de Córdoba para que sustancie el proceso de reparación económica en favor de las víctimas conforme a derecho (arts. 1, 2, 25, 8 de la CADH). Sin costas en la instancia (art. 530 y 531 del CPPN). V. Tener presente la reserva del caso federal.

Por lo expuesto, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

**HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por el Estado Nacional (Ministerio de Justicia de la Nación), **RECHAZAR PARCIALMENTE** el recurso en lo que atañe a la declaración de nulidad de la intervención judicial de Mackentor SA y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia impugnada en cuanto declaró la nulidad de la intervención judicial de Mackentor SA dispuesta el 2 de mayo de 1977. **DEVOLVER** las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de Córdoba para que sustancie el proceso de reparación económica en favor de las víctimas conforme a derecho (arts. 1, 2, 25, 8 de la CADH). Sin costas en la instancia (art. 530 y 531 del CPPN). **TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

Regístrate, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
FCB 93000136/2009/TO1/93/7/CFC136

**Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.**

**Ante mí: Agustina A. Corts, Prosecretaria de Cámara.**

